



Roj: **ATSJ CAT 43/2020 - ECLI: ES:TSJCAT:2020:43A**

Id Cendoj: **08019340012020200014**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **22/04/2020**

Nº de Recurso: **15/2020**

Nº de Resolución: **16/2020**

Procedimiento: **Demanda**

Ponente: **LUIS REVILLA PEREZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

Tribunal Superior de Justicia de Catalunya

Sala Social

DEMANDA 15/20

INTERLOCUTORIA NÚM. 16/2020

MAGISTRADOS IGNACIO PALOS PEÑARROYA

LUIS REVILLA PEREZ

M. MACARENA MARTINEZ MIRANDA

Barcelona, a 22 de abril del 2020

En la demanda 15/20 ha actuat com a ponent el/la MAGISTRADO .Sr LUIS REVILLA PEREZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 20 de abril de 2020 ha tenido entrada en esta Sala de manda incidental de medidas cautelares previas a la demanda (cautelarísimas), interpuesta por la COMISSIO OBRERA NACIONAL DE CATALUNYA (C.S.CONC-CC.OO.), frente a CONSELLERIA DE SALUT DE CATALUNYA (DEPARTAMENT DE SALUT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA), el SERVEI CATALA` DE LA SALUT (CATSALUT), y las empresas SISTEMA D'EMERGENCIES MEDIQUES S.A. y TRANSPORT SANITARI DE CATALUNYA S.L.

SEGUNDO.- En dicho escrito se solicita de esta Sala que "se requiera a las demandadas para que con carácter urgente y respecto a los profesionales del transporte sanitario de ambulancias de la empresa TRANSPORT SANITARI DE CATALUNYA S.L., tanto de servicios urgentes como de no urgentes, se prohíba que el personal técnico de transporte sanitario se lleve la ropa de trabajo y EPI's a su

domicilio para su lavado, debiendo ser la empresa la que se responsabilice y asuma el lavado, descontaminación y en caso necesario, destrucción de la ropa de trabajo".

TERCERO.- Que no consta presentación por parte del sindicato instante, de demanda alguna en materia de Prevención de Riesgos Laborales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El escrito que dio origen a las presentes actuaciones centra su objeto, y con ello, el de la medida cautelar instada, en el requerimiento a las demandadas a fin de que provea, con carácter urgente e inmediato, a todos los servicios de ambulancias de Catalunya, tanto para el transporte sanitario urgente como para el transporte sanitario no urgente, prohibición de que el personal técnico de transporte sanitario se lleve la ropa de trabajo y EPI's a su domicilio para su lavado, debiendo ser la empresa la que se responsabilice y asuma el lavado, descontaminación y en caso necesario, destrucción de la ropa de trabajo.



Constituye necesario punto de partida para resolver sobre la medida postulada, dirimir sobre la jurisdicción y competencia de esta Sala para conocer de las actuaciones.

Cuestión está a la que damos cumplida respuesta, que ahora sólo podemos reproducir, en nuestro auto de 06/04/2010, medidas cautelares 10/2020, en el que puede leerse:

"A tal efecto, conviene precisar que esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación a peticiones sustancialmente idénticas a la actual, formuladas por el Sindicato de Metges de Catalunya (auto de 31 de marzo de 2020 -medidas 6/2020-), la Unió Sindical de la Policia (auto de 1 de abril de 2020 -medidas 8/2020-), por Sindicat de Polícies de Catalunya (SPC), por el Collectiu Autònoms de Treballadors Mossos d'Esquadra (CATME) y por el Sindicat de Mossos d'Esquadra (SME) (auto de 6 de abril de 2020 -medidas 9/2020-), a cuyo tenor literal -en relación a estos presupuestos procesales- nos remitimos, en aras a evitar reiteraciones innecesarias.

Exponíamos entonces que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.e) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en relación con el artículo 9.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procedía afirmar nuestra competencia para conocer de las actuaciones, en tanto que se trataba de peticiones atinentes al cumplimiento de obligaciones legales sancionadas en materia de prevención de riesgos laborales, en el ámbito de la comunidad autónoma de Catalunya.

Por su parte, por lo que respecta a la legitimación activa, el sindicato actuante ostenta aquélla, en condiciones de igualdad respecto a las personas trabajadoras por cuenta ajena, incluidas posibles reclamaciones de responsabilidad que pudieran derivar de los daños sufridos a consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales. Y la relación a la que se vincula la reclamación, decíamos también, "no es la de un ciudadano con la administración, sino la de un empleado con su empleador".

Igualmente, afirmábamos nuestra competencia objetiva o funcional tras considerar que, en relación a la competencia objetiva, "...el procedimiento adecuado para sustanciar una demanda colectiva de este tipo, formulada por un sindicato y en interés de un colectivo en tanto que grupo, en relación con la medida cautelar solicitada, no es otro que el de conflicto colectivo (art.2.g LRJS) para el que esta Sala goza de competencia expresamente atribuida en el art.7 LRJS....(así como que) la extensión del conflicto trasciende la circunscripción de los Juzgados de lo Social, sin superar la de la Comunidad Autónoma (art.7.a LRJS) por lo que ningún Juzgado de lo Social gozaría de competencia...". A tal efecto, descartamos la aplicación del art. 6.2.b de la LRJS que sólo operaría "...respecto de las competencias previstas en las letras n) y s) del art.2 (FOGASA y prestaciones SS),.....(cuando) no hay aquí acto administrativo impugnado que trascienda a la ciudadanía, sino actuación administrativa en el ámbito de una relación estatutaria". Mientras que, finalmente y en relación a la competencia funcional, lo que se advirtió es que "...la tiene esta Sala en virtud del art.61 y art.723 LEC pues gozando de competencia objetiva para conocer sobre el pleito principal, la tenemos también para resolver sobre sus incidencias, entre ellas las medidas cautelares....". Tras dichas consideraciones, y reconocer, igualmente, capacidad para ser parte, legitimación activa a los actuantes, y legitimación pasiva al organismo demandado, la Sala, finalmente, entraba a conocer del "fundamento" de la reclamación.

Ello a diferencia de lo resuelto en el auto de esta Sala de fecha 3 de abril de 2020, dictado en autos de medidas cautelares 7/2020, que responden a idéntico contexto de emergencia sanitaria consecuencia de la pandemia por el COVID-19, en que, sin embargo, la medida postulada afectaba a la totalidad del personal que interponía la demanda en el ámbito nacional, lo que determinó que declarásemos nuestra falta de competencia.

Conviene precisar que el supuesto que nos ocupa presenta la singularidad de tener como actuantes al personal de ambulancias que presta sus servicios para todos los centros hospitalarios, domicilios, y espacios habilitados para el mismo efecto, siendo así que la Administración demandada es la Generalitat de Catalunya y CATALUT. Ello no obstante, concluimos sobre la legitimación pasiva (afirmada de forma inicial, sin perjuicio de lo que proceda resolver ulteriormente, una vez interpuesta la correspondiente demanda de medidas cautelares, en su caso) de las demandadas, dados los términos en que se pronuncia el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, cuyo artículo 12 establece que "todas las autoridades civiles sanitarias de las administraciones públicas del territorio nacional, así como los demás funcionarios y trabajadores al servicio de las mismas, quedarán bajo las órdenes directas del Ministro de Sanidad en cuanto sea necesario para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza", si bien, continúa determinando en su apartado 2, "sin perjuicio de lo anterior, las administraciones públicas autonómicas y locales mantendrán la gestión, dentro de su ámbito de competencia, de los correspondientes servicios sanitarios, asegurando en todo momento su adecuado funcionamiento".



Consecuentemente, centralizándose la gestión sanitaria en las administraciones públicas autonómicas y locales, concluimos sobre la legitimación pasiva de la Administración demandada, en relación a la adopción de la medida cautelar instada, sin perjuicio de lo que, en su caso, proceda ulteriormente resolver.

(...) Determinada la concurrencia de la jurisdicción y competencia de esta Sala para conocer de las actuaciones, y la, ab initio, correcta conformación de la litis, procede dirimir sobre la posibilidad de adopción de medidas cautelares inaudita parte (las denominadas cautelarásimas) por esta Sala.

En relación a la normativa que regula aquéllas, la doctrina de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en su auto de 23 de octubre de 2019 (auto 11293/2019), ha recordado que el artículo 79 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ("régimen aplicable para la adopción de medidas cautelares") establece en su número 1 lo siguiente:

"las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera acordarse en sentencia se regirán por lo dispuesto en los artículos 721 a 747 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso social y oídas las partes, si bien podrá anticiparse en forma motivada la efectividad de las medidas cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar.

Cuando el proceso verse sobre la impugnación de actos de Administraciones públicas en materia laboral y de seguridad social, la adopción de medidas cautelares se regirá, en lo no previsto en esta Ley, por lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en sus artículos 129 a 136.

Los trabajadores y beneficiarios de prestaciones de Seguridad Social y los sindicatos, en cuanto ostentan la representación colectiva de sus intereses, así como las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, estarán exentos de la prestación de cauciones, garantías e indemnizaciones relacionadas con las medidas cautelares que pudieran acordarse".

Por su parte, contempla el artículo 733.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable subsidiariamente al proceso laboral, la posibilidad de acordar medidas cautelares sin audiencia de la parte demandada, cuando la parte solicitante así lo pida, y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa pueda comprometer el buen fin de la medida cautelar, en cuyo caso el tribunal podrá acordarla sin más trámites mediante auto, en el plazo de cinco días, en que razonará por separado sobre la concurrencia de los requisitos de la medida cautelar y las razones que han aconsejado acordarla sin oír a la parte demandada.

Comenzando por estas últimas, expusimos en el auto de 6 de abril de 2020 (medidas cautelares 9/2020) que procede estar a la "absoluta singularidad que deriva de la existencia de una pandemia como la que el país entero sufre. Una pandemia que ha dado lugar a la declaración del "estado de alarma" operado inicialmente con el R.D. 463/2020, de 14 de marzo. Declaración del "estado de alarma" que se dirige precisamente, tal y como se indica en su propia presentación, a la "gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19". Una declaración de "estado de alarma" que corresponde, ha de recordarse, al ejercicio de las facultades que el art. 116.2 de la Constitución asigna o reconoce al Gobierno del Estado. Declaración que, en consecuencia y como se explicita en el propio R.D. 463/2020, se realiza con plena conformidad a las previsiones de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio. Y que precisamente por ello, y tal y como prevé el art. 1.4 de esta misma Ley Orgánica, "...no interrumpe el normal funcionamiento de los poderes constitucionales del Estado". En la misma línea cabría igualmente recordar que el art. 24 de la Constitución que sanciona, como es sabido, el derecho a la tutela judicial, no está entre los derechos que pueden ser suspendidos por la declaración del "estado de alarma". Ni siquiera, y tampoco, por los de "excepción" y "sitio". La determinación del art. 55 de la Constitución es por tanto inequívoca y taxativa a estos efectos. Quedando por ello asegurado constitucionalmente, debe concluirse, el "normal" u ordinario funcionamiento de los restantes poderes del Estado también durante el "estado de alarma". Y entre ellos, por tanto y obviamente, el del Poder Judicial en el que esta Sala está institucionalmente incardinada. De esta manera el estudio y, en su caso, aplicación de las medidas cautelares solicitadas de concurrir los presupuestos que autorizarían su adopción, y en tanto que acto propio de un funcionamiento "normal" de la actividad judicial, resultaría del todo inexcusable para dichos Juzgados y Tribunales. La atención a razones de otra índole, sean de oportunidad política o social que puedan ser alegadas para oponerse a una tal aplicación negando por ello la posibilidad de aseguramiento de una futura "tutela judicial" que pudiera ser otorgada, debe tenerse como una posición que, y en tanto que carente de una mínima racionalidad jurídica, resulta y debe tenerse por absolutamente estéril en el plano organizativo e institucional en que los Tribunales nos vemos obligados a actuar".

Del mismo modo, expusimos en el auto de 1 de abril de 2020 (medidas 8/2020), que "las condiciones de urgencia concurren en el caso de autos. En efecto, la expansión de la pandemia en España al momento de



dictarse esta resolución, 102.136 casos de coronavirus diagnosticados, 9.053 muertos", añadiendo que "la tasa de expansión de la epidemia y su rápida transmisión, hacen difícil, si no imposible imaginar una situación de mayor urgencia que la actual en la adopción de medidas cautelares dirigidas a prevenir los riesgos que durante la prestación de sus servicios -esenciales para la comunidad-".

Emergencia sanitaria que, desafortunadamente, cada día arroja cifras crecientes sobre el número de casos diagnosticados, así como de personas fallecidas, del que resulta suficientemente ilustrativa la publicación en el Boletín Oficial del Estado, en fecha 4 de abril de 2020, de la Orden SND/322/2020, de 3 de abril, por la que se modifican la Orden SND/ 275/2020, de 23 de marzo y la Orden SND/295/2020, de 26 de marzo, y se establecen nuevas medidas para atender necesidades urgentes de carácter social o sanitario en el ámbito de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En el citado contexto, nuevamente procede remitirse a nuestra resolución de 31 de marzo de 2020 (medidas cautelares 6/2020), en que, en solicitud de medidas cautelares en el ámbito sanitario, instadas por el Sindicato de Metges de Catalunya, expusimos que "es público y notorio por aparecer así en todos los medios de comunicación y reconocido por las autoridades, por lo que no precisa ser probado en este momento, la existencia de una insuficiencia de medios de los que se dispone, dada la mencionada situación de excepcionalidad en la que se ven compelidos a actuar, razón por la cual y dada la excepcionalidad mencionada que afecta a todo el país, es ajustado a derecho el ejercicio de esta medida, como así se ha estimado respecto de otros colectivos de servidores públicos".

Del mismo modo, el auto de la Sala III del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2020 (ordinario 88/2020), no obstante denegar la medida cautelar solicitada, concluye, sobre la urgencia de la medida, que en "las circunstancias excepcionales que vivimos, considera la Sala que ha de prevalecer la exigencia de dar ya una respuesta fundada en Derecho a lo que se nos pide, precisamente, porque el artículo 116.5 de la Constitución asegura el funcionamiento de los poderes constitucionales del Estado durante la vigencia de los estados que contempla, por tanto, también del Poder Judicial al que corresponde la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de todos incluso en tan extraordinarios momentos".

Por todo ello, estimamos que la urgencia de la medida justifica que pueda ser adoptada sin audiencia de la parte frente a la que se instan las medidas cautelares".

Nada más podemos añadir.

SEGUNDO.- Determinada la urgencia que habilita el mecanismo procesal de adopción de medidas cautelares inaudita parte, ha lugar a dirimir sobre la procedencia de las medidas solicitadas.

En concreto y respecto a todos los servicios de ambulancias de Catalunya, tanto para el transporte sanitario urgente como para el transporte sanitario no urgente, se postula en el petitum del escrito promotor de la medida cautelar de esta Sala que "se requiera a las demandadas para que con carácter urgente y respecto a los profesionales del transporte sanitario de ambulancias de la empresa TRANSPORT SANITARI DE CATALUNYA S.L., se prohíba que el personal técnico de transporte sanitario se lleve la ropa de trabajo y EPI's a su domicilio para su lavado, debiendo ser la empresa la que se responsabilice y asuma el lavado, descontaminación y en caso necesario, destrucción de la ropa de trabajo".

Como ya hemos dicho en el auto que antes hemos citado: "Resulta notorio que los riesgos relacionados con la exposición al coronavirus en el ámbito laboral concurren en el personal sanitario asistencial y no asistencial, en supuestos de atención a casos confirmados o en investigación sintomáticos, tal como se constata en el documento fechado el 5 de marzo de 2020 por el Ministerio de Sanidad, denominado "procedimiento de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al nuevo coronavirus (SARS-COV-2)", que, sin perjuicio de no ostentar carácter normativo, puede servir de elemento orientativo en estos tiempos en que la investigación sanitaria presenta una frenética actividad de estudio y consolidación de criterios preventivos.

(...) A ello ha de añadirse, tal como expusimos en el auto de 1 de abril de 2020, anteriormente citado, que, en cuanto a los riesgos biológicos, hay que estar a lo que dispone la directiva 90/679/CEE, de 26 de noviembre, sobre la protección de las personas trabajadoras contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo, estableciendo las disposiciones específicas mínimas en este ámbito. Esta Directiva fue posteriormente modificada por la Directiva 93/88/CEE, de 12 de octubre, y adaptada al progreso técnico por la Directiva 95/30/CE, de 30 de junio, que fue traspuesta por el Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de las personas trabajadoras contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos".



Como base normativa que podría fundamentar la pretensión de profilaxis tenemos el Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo, que establece:

Artículo 1.1: "El presente Real Decreto tiene por objeto, en el marco de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, la protección de los trabajadores contra los riesgos para su salud y su seguridad derivados de la exposición a agentes biológicos durante el trabajo, así como la prevención de dichos riesgos."

Artículo 6. 1. Si los resultados de la evaluación a que se refiere el artículo 4 pusieran de manifiesto un riesgo para la seguridad o la salud de los trabajadores por exposición a agentes biológicos, deberá evitarse dicha exposición.

Cuando ello no resulte factible por motivos técnicos, habida cuenta de la actividad desarrollada, se reducirá el riesgo de exposición al nivel más bajo posible para garantizar adecuadamente la seguridad y la salud de los trabajadores afectados, en particular por medio de las siguientes medidas:

1. Establecimiento de procedimientos de trabajo adecuados y utilización de medidas técnicas apropiadas para evitar o minimizar la liberación de agentes biológicos en el lugar de trabajo.
 2. Reducción, al mínimo posible, del número de trabajadores que estén o puedan estar expuestos.
 3. Adopción de medidas seguras para la recepción, manipulación y transporte de los agentes biológicos dentro del lugar de trabajo.
 4. Adopción de medidas de protección colectiva o, en su defecto, de protección individual, cuando la exposición no pueda evitarse por otros medios.
 5. Utilización de medios seguros para la recogida, almacenamiento y evacuación de residuos por los trabajadores, incluido el uso de recipientes seguros e identificables, previo tratamiento adecuado si fuese necesario.
 6. Utilización de medidas de higiene que eviten o dificulten la dispersión del agente biológico fuera del lugar de trabajo.
 7. Utilización de una señal de peligro biológico como la indicada en el anexo III de este Real Decreto, así como de otras señales de advertencia pertinentes.
 8. Establecimiento de planes para hacer frente a accidentes de los que puedan derivarse exposiciones a agentes biológicos.
 9. Verificación, cuando sea necesaria y técnicamente posible, de la presencia de los agentes biológicos utilizados en el trabajo fuera del confinamiento físico primario...
2. La evaluación de riesgos a que se refiere el artículo 4 deberá identificar a aquellos trabajadores para los que pueda ser necesario aplicar medidas especiales de protección

Artículo 7.3: Al salir de la zona de trabajo, el trabajador deberá quitarse las ropas de trabajo y los equipos de protección personal que puedan estar contaminados por agentes biológicos y deberá guardarlos en lugares que no contengan otras prendas.

4. El empresario se responsabilizará del lavado, descontaminación y, en caso necesario, destrucción de la ropa de trabajo y los equipos de protección a que se refiere el apartado anterior, quedando rigurosamente prohibido que los trabajadores se lleven los mismos a su domicilio para tal fin. Cuando contratase tales operaciones con empresas idóneas al efecto, estará obligado a asegurar que la ropa y los equipos se envíen en recipientes cerrados y etiquetados con las advertencias precisas.

Por su parte el Real Decreto 773/1997 de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de Equipos de Protección Individual, establece en su artículo 8.1: "De conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, el empresario adoptará las medidas adecuadas para que los trabajadores y los representantes de los trabajadores reciban formación y sean informados sobre las medidas que hayan de adoptarse en aplicación del presente Real Decreto.

2. El empresario deberá informar a los trabajadores, previamente al uso de los equipos, de los riesgos contra los que les protegen, así como de las actividades u ocasiones en las que deben utilizarse. Asimismo,



deberá proporcionarles instrucciones, preferentemente por escrito, sobre la forma correcta de utilizarlos y mantenerlos".

Asimismo tenemos con relevante valor de exégeis la Guía Técnica del INSST que, a propósito de la potencial exposición a agentes biológicos, impone el lavado, descontaminación y en su caso destrucción de ropa de trabajo y Epis.

Así concluye que se trata de una medida necesaria e imprescindible para evitar el traslado a zonas "limpias", o incluso al hogar, de la posible contaminación de la ropa de trabajo y equipos de protección empleados. Los trabajadores afectados por esta medida deberán ser aquellos que la evaluación de riesgos hubiera identificado como expuestos a agentes biológicos en función del tipo de tareas que desarrollen. Y que el objetivo de esta medida es el de impedir la propagación de enfermedades causadas por agentes biológicos al resto de la comunidad.

Por su parte el procedimiento de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al SARS.COVID-2 en su redacción del 30 de marzo del 2020 refiere que:

"Cualquier medida de protección debe garantizar que proteja adecuadamente al personal trabajador de aquellos riesgos para su salud o su seguridad que no puedan evitarse o limitarse suficientemente mediante la adopción de medidas organizativas, medidas técnicas y, en último lugar, medidas de protección individual.

La información y la formación son fundamentales para poder implantar medidas organizativas, de higiene y técnicas entre el personal trabajador en una circunstancia tan particular como la actual. Se debe garantizar que todo el personal cuenta con una información y formación específica y actualizada sobre las medidas específicas que se implanten. Se potenciará el uso de carteles y señalización que fomente las medidas de higiene y prevención. Es importante subrayar la importancia de ir adaptando la información y la formación en función de las medidas que vaya actualizando el Ministerio de Sanidad, para lo cual se requiere un seguimiento continuo de las mismas...

En función de la naturaleza de las actividades y los mecanismos de transmisión del coronavirus SARS-CoV-2, podemos establecer los diferentes escenarios de riesgo en los que se pueden encontrar los trabajadores, que se presentan en la Tabla 1. Entendemos por: Exposición de riesgo: aquellas situaciones laborales en las que se puede producir un contacto estrecho con un caso probable o confirmado de infección por el SARS-CoV-2, sintomático.

Exposición de bajo riesgo: aquellas situaciones laborales en las que la relación que se pueda tener con un caso probable o confirmado, no incluye contacto estrecho

Por «contacto estrecho» de casos posibles, probables o confirmados se entiende: "Cualquier persona que haya proporcionado cuidados mientras el caso presentaba síntomas: trabajadores sanitarios que no han utilizado las medidas de protección adecuadas, miembros familiares o personas que tengan otro tipo de contacto físico similar

Tabla 1. Escenarios de riesgo de exposición al coronavirus SARS-CoV-2 en el entorno laboral incluye como exposición de riesgo: "Técnicos de transporte sanitario, si hay contacto directo con la persona sintomática trasladada"

Colocación y retirada de los EPI :

Tal y como se ha indicado, los EPI deben seleccionarse para garantizar la protección adecuada en función de la forma y nivel de exposición y que ésta se mantenga durante la realización de la actividad laboral. Esto debe tenerse en cuenta cuando se colocan los distintos EPI de tal manera que no interfieran y alteren las funciones de protección específicas de cada equipo. En este sentido, deben respetarse las instrucciones del fabricante. Después del uso, debe asumirse que los EPI y cualquier elemento de protección empleado pueden estar contaminados y convertirse en nuevo foco de riesgo. Por lo tanto, un procedimiento inapropiado de retirada puede provocar la exposición del usuario. Consecuentemente, debe elaborarse e implementarse una secuencia de colocación y retirada de todos los equipos detallada y predefinida, cuyo seguimiento debe controlarse".

Por último hemos de citar la sentencia de esta Sala de 22/06/20106 que, en proceso de impugnación de convenio colectivo y a propósito de igual contienda colectiva sobre el artículo 40 del Convenio Colectivo aplicable, el Convenio Colectivo de Transporte Sanitario de Cataluña, se pronunció en sentido de considerar que la prevención de riesgos ha de excluir la presencia de agentes biológicos peligrosos también en la ropa de lo/as trabajador/as. Concretamente podemos leer en la misma:

"Esto es, en caso de peligrosas enfermedades infecciosas, singularmente incluidas en el grupo tres de clasificación de los agentes biológicos, -aquellos que pueden causar una enfermedad grave en el hombre y



presenta un serio peligro para los trabajadores, con riesgo de que se propague a la colectividad y existiendo generalmente una profilaxis o tratamiento eficaz-, aparte de los casos excepcionales que puedan incluirse en el grupo cuatro -en que el tratamiento no existe-, la evaluación de riesgos tiene que poder excluir la subsistencia de los agentes biológicos fuera de su medio habitual en la propia ropa de trabajo del trabajador, de manera que conste que tales agentes no sobrevivan en ella y no puedan causar infección. Así ha de constar que el lavado o manipulación en el domicilio del trabajador, desprovisto de cualquier medida especial de protección, no pueda afectar al hogar familiar y a quienes en él vivan. Conforme al Real Decreto discutido, y como se ha reiterado, las medidas de protección que establece han de implantarse "salvo que los resultados de la evaluación lo hiciesen innecesario". Y por tanto ello ha de significar que en caso de enfermedades infecciosas graves la evaluación de riesgos ha de estar en condiciones de excluir la posibilidad de que a través de la ropa del trabajador aun sin la presencia de fluidos, sea posible el contagio al mismo o a terceros. En caso de que el estado de la ciencia no permita tal exclusión -determinación del estado de la ciencia que probablemente excede la competencia de un perito individualmente considerado-, entonces persiste la obligación de la empresa de lavar la ropa de trabajo, en la medida en que no se cumple la condición general de exclusión de la misma, consistente en un resultado seguro de inocuidad por parte de la evaluación. Por ello ha de desestimarse la petición principal en el sentido de que en cualquier caso el art. 40 es ilegal, y estimar solo en parte la demanda, más allá de la petición subsidiaria, en el sentido de que el art. 40 ha de ser entendido en el sentido de que la ropa la lavará el trabajador, excepto en el caso de que conforme al estado de la ciencia pueda excluirse por la evaluación de riesgos la presencia de agentes biológicos peligrosos, conforme a los grupos 3 y 4 de clasificación, en la ropa del trabajador susceptibles de provocar contagio de enfermedades graves".

(...) Fallo: "Que estimando en parte la demanda interpuesta por (...) debemos declarar y declaramos que el último inciso del art. 40 del Convenio Colectivo de Transporte sanitario de Cataluña, que establece de forma indiscriminada respecto de la ropa de trabajo que "es obligatoria su ... limpieza, por parte del trabajador/a", ha de entenderse que ello es así, salvo la presencia de fluidos biológicos en la ropa, o salvo la imposibilidad por parte de la evaluación de riesgos de excluir la presencia de agentes biológicos peligrosos, conforme a los grupos 3 y 4 de clasificación, en la ropa del trabajador susceptibles de provocar contagio de enfermedades graves".

TERCERO.- De lo expuesto se infiere, y no le cabe ninguna duda a esta Sala, la obligación de la empleadora de garantizar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 7.4 del RD Real Decreto 664/1997, concretamente el lavado, descontaminación y, en caso necesario, destrucción de la ropa de trabajo y los equipos de protección en todos aquellos supuestos en los que las ropas de trabajo y los equipos de protección personal que puedan estar contaminados por agentes biológicos.

Deberá tener en cuenta además que, en el marco de la crisis sanitaria provocada por el virus Sars Cov 2, la posible contaminación de la ropa de trabajo no se limita a los supuestos en que los técnicos sanitarios trasladen a pacientes confirmados y que es aceptado por la comunidad científica que un porcentaje elevado de los infectados por el virus son asintomáticos, siendo estos potencialmente transmisores de la enfermedad.

Ante la duda de si un paciente presenta o no un estado infectocontagioso se debe actuar como si lo presentase y la denegación de la limpieza de ropa en aquellos supuestos en que es solicitada por el trabajador solo deberá producirse cuando esté descartada la posible contaminación de la misma, debiendo justificarse adecuadamente éste extremo, y no al revés.

Después del uso, debe asumirse que los EPI y cualquier elemento de protección empleado pueden estar contaminados y convertirse en nuevo foco de riesgo. Por lo tanto, un procedimiento inapropiado de retirada y destino posterior puede provocar la exposición del usuario y de terceros por lo que la empresa deberá elaborar e implementar una secuencia de colocación y retirada de todos los equipos detallada y predefinida y proceder en la forma que se postula en el escrito promotor.

En definitiva, concurren los requisitos de *fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho) y *periculum in mora* (riesgo inherente a la no adopción de la medida), que justifican la adopción de las postuladas, dado el peligro grave e inminente para la integridad física y/o vida, en el supuesto de que aquéllas no fuesen adoptadas. Riesgo que, tal como los organismos internos e internacionales reiteran a diario, no sólo concurriría respecto a quienes solicitan las medidas, sino respecto a la totalidad de la ciudadanía que entrase en contacto con las personas prestadoras de servicio esencial, cual es el de ambulancias, ante la posibilidad de contagio.

Y, nuevamente, reiteramos, tal como hemos venido declarando en anteriores resoluciones y especialmente en el auto que tantas veces hemos identificado:

"..que esta Sala no ignora la existencia de escasez de estos medios -hecho que ya hemos tildado de notorio en otras resoluciones-; ahora bien, no integra el objeto de esta resolución, ni de nuestra competencia, declarar la prioridad que las autoridades gubernativas han de establecer en orden a distribuir los equipos de protección



de las personas trabajadoras, ni pronunciarnos sobre su eventual escasez, sino garantizar la seguridad y salubridad en el desarrollo de la actividad laboral, tanto en situación de normalidad, como en la excepcional que en la actualidad concurre.

En suma, estimamos la proporcionalidad de las medidas postuladas, ante la emergencia social en que nos encontramos, y la necesaria salvaguarda de la salud y seguridad de las personas trabajadoras, que, como en el supuesto de la parte demandante, prestan servicios esenciales para la totalidad de la ciudadanía".

Por todo lo expuesto, acordamos haber lugar a la medida cautelar postulada, requiriendo a las demandadas en la forma que se concretará en la parte dispositiva de la presente resolución.

CUARTO.- No ha lugar a la exigencia de prestación de caución por la parte actora, en aplicación del artículo 79.1, párrafo 3, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, que excluye expresamente a los sindicatos de la obligación de prestar cauciones relacionadas con las medidas cautelares que pudieran acordarse.

PARTE DISPOSITIVA

Estimar la solicitud de medidas cautelares provisionalísimas interpuesta por la COMISSIO OBRERA NACIONAL DE CATALUNYA (C.S.CONC-CC.OO.), frente a CONSELLERIA DE SALUT DE CATALUNYA (DEPARTAMENT DE SALUT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA), el SERVEI CATALA` DE LA SALUT (CATSALUT), y las empresas SISTEMA D'EMERGENCIES MEDIQUES S.A. y TRANSPORT SANITARI DE CATALUNYA S.L., acordando que se requiera a las demandadas para que con carácter urgente y respecto a los profesionales del transporte sanitario de ambulancias de la empresa TRANSPORT SANITARI DE CATALUNYA S.L., tanto de servicios urgentes como de no urgentes, se prohíba que el personal técnico de transporte sanitario se lleve la ropa de trabajo y EPI's a su domicilio para su lavado, debiendo ser la empresa la que se responsabilice y asuma el lavado, descontaminación y en caso necesario, destrucción de la ropa de trabajo.

Estas medidas quedarán sin efecto si la demanda no se presentare ante este mismo Tribunal en los veinte días siguientes a su adopción.

Comuníquese a las demandadas que podrá formular oposición en el plazo de veinte días, contados desde la notificación del presente auto.

Frente a este auto no cabe recurso alguno.

Notifíquese a las partes esta resolución.

Así por esta nuestra resolución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Notificar la presente resolución a las partes

LOS MAGISTRADOS